REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 335 Bogotá, D. C., jueves 10 de junio de 2010 EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 318 DE 2009 SENADO, 083 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.

Doctor
JAVIER CÁCERES LEAL
Presidente
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Honorables Senadores:

Por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana.*

1. Importancia, contenido y alcance de la iniciativa parlamentaria:

El objeto de la presente iniciativa es crear el Festival Internacional de la Cultura Santandereana, en el cual se realizan diversas actividades encaminadas a difundir y fortalecer las expresiones propias de dicha región, que tantos aportes ha dado al desarrollo histórico, cultural, político y económico del Estado colombiano. Trayendo consigo un espacio y una convocatoria a los diferentes organismos estatales del orden municipal, departamental y nacional fundamentadas a la consolidación de la identidad y la memoria de la región santandereana.

La iniciativa legislativa consta de siete (7) artículos, entre los cuales se pretende: La creación del Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana –elemento y pieza fundamental de la misma– (artículo 1º); Se disponen las fechas para la realización del Festival (artículo 2º); Se determina los escenarios donde se debe efectuar el Festival –espacios y escenarios públicos– (artículo 3°); Se enuncian los tipos y clases de expresiones culturales y artísticas que componen la Cultura Popular Santandereana (artículo 4º); Se autoriza al Ministerio de Cultura, a la Secretaría Departamental de Cultura de Santander y al Instituto Municipal de Cultura de Bucaramanga y a las demás entidades del orden municipal del Área Metropolitana "el de contribuir al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de la Cultura Popular que se desarrollen en el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana" (artículo 5º); Finalmente se autoriza al Gobierno Nacional "para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiaciones, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana" (artículo 6º).

2. Objeto del proyecto:

La iniciativa del representante René Rodrigo Garzón Martínez y el Senador Bernabé Celis Carrillo, por el departamento de Santander frente al presente proyecto de ley plantea la creación del Festival Internacional de la Cultura Santandereana, en el cual se realizan diferentes actividades encaminadas a difundir y fortalecer las expresiones propias de dicha región.

3. Estructura del proyecto:

El proyecto consta de siete (7) artículos estructurados de la siguiente manera:

Artículo 1°. Créase el Festival Internacional de la Cultura popular Santandereana.

Artículo 2°. El Festival de la Cultura Popular Santandereana se efectuará la primera semana de julio.

Artículo 3°. El Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana se realizará en la infraestructura cultural disponible en la ciudad de Bucaramanga y su Área Metropolitana, esto es: escenarios culturales y deportivos públicos así como espacios públicos aptos para tal fin.

Artículo 4°. El Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana incluirá en su programación muestras de expresiones artísticas de las disciplinas reconocidas legalmente y además incluirá Expresiones Escénicas de Danza y Teatro enfocadas a la Cultura Santandereana, de Cultura Culinaria Santandereana y de la Tradición Oral Popular Santandereana.

Artículo 5°. Autoriza a la Nación, para fomentar la promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollen en el "Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana", a través del Ministerio de Cultura, el departamento de Santander por intermedio de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, el municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura y las demás entidades territoriales.

Artículo 6°. Autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuéstales de conformidad con los artículos 334, 339, 341 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 7°. Estipula sobre la vigencia y promulgación de la ley.

4. Facultad de los Congresistas en la presentación de este tipo de iniciativa legislativa (constitucional y legal):

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de Ley y/o Acto Legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 288, 334, 341, 339 y 345 de la Constitución Política superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3º del artículo 359 Constitucional. Igualmente a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.

b. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone, en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dice:

"Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar Proyectos de Ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas".

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 187 de 2007 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la Ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

3. Análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-985 de 2006 del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

"Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que **no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a "autorizar" al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo.** En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto[1] no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que **las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las "*apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo***

1 "Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden á funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. Los proyectos de ley mediante los cuales se decreten gastos de funcionamiento solo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro del ramo, en forma conjunta (Ley 179 de 1994, artículo 18).".

de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales"."

4. Trámite a la iniciativa legislativa en la Cámara de Representantes:

El Proyecto de ley 083 de 2008 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el 13 de agosto de 2008, por el honorable Representante René Rodrigo Garzón Martínez y el honorable Senador Bernabé Celis Carrillo en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho Proyecto de Ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

• Publicación proyecto de ley: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 531 de 2008.

• Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 13 de agosto de 2008 y recibido en la misma el 25 de agosto de 2008, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

• Fecha de presentación de la ponencia para primer debate: 08 de octubre de 2008.

• Anuncio para aprobación en primer debate, en sesión de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del 8 de octubre de 2008, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

• Publicación de la ponencia para primer debate: ***Gaceta del Congreso*** de la República número 708 de 2008.

• Discusión y aprobación en primer debate Comisión: Sesión del 5 de noviembre de 2008.

• Discusión y aprobación del primer debate en la Comisión Cuarta del Senado de la República el 4 de mayo de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio UJ-1714 de 2008, del 04 de noviembre de 2008, suscrito por el doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar, previo estudio de la iniciativa legislativa en estudio, expresa al señor Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda no acompaña el proyecto de ley en cuestión y conceptúa negativamente sobre la viabilidad del mismo, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes".

Es de manifestar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, que la ponencia para primer debate entre otras disposiciones se fundamentó a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para de esta forma dar trámite positivo a la iniciativa de Ley en estudio. Dicha norma establece:

"Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso***".

Finalmente se debe aclarar que la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, en la discusión y aprobación de proyectos de ley similares a este y teniendo en cuenta el concepto jurídico emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a dichas iniciativas, ha optado por suprimir las cifras o costos de las obras y dejar que luego de la aprobación de los proyectos de ley, en la ejecución de las mismas se determinen los costos finales de las obras de infraestructura que se pretenden desarrollar. Por lo anteriormente expuesto, el Ponente no acoge los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por considerar que se vulnera la facultad establecida por la Constitución y la Ley, a los Congresistas en la presentación de iniciativas legislativas relacionadas con estas materias.

Proposición Final

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate al Proyecto de ley 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo,

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2009 SENADO, 083 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana.**

Artículo 2°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** se efectuará la primera semana de julio.

Artículo 3°. El **Festival Internacional de la**

Cultura Popular Santandereana se realizará en la infraestructura cultural disponible en la ciudad de Bucaramanga y su Área Metropolitana, esto es: escenarios culturales y deportivos públicos así como espacios públicos aptos para tal fin.

Artículo 4º. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** incluirá en su programación muestras de expresiones artísticas de las disciplinas reconocidas legalmente y además incluirá Expresiones Escénicas de Danza y Teatro enfocadas a la Cultura Santandereana, de Cultura Culinaria Santandereana y de la Tradición Oral Popular Santandereana.

Artículo 5°. Autorícese a la Nación, para que a través del Ministerio de Cultura, el Departamento de Santander a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, el municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura y las demás entidades territoriales del orden municipal del Área Metropolitana de Bucaramanga contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollen en el "**Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana".**

Artículo 6º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 (son los artículos sobre plan de desarrollo y ley de presupuesto) de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiaciones, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana.**

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2009 SENADO, 083 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana.**

Artículo 2°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** se efectuará la primera semana de julio.

Artículo 3°. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** se realizará en la infraestructura cultural disponible en la ciudad de Bucaramanga y su Área Metropolitana, esto es: escenarios culturales y deportivos públicos así como espacios públicos aptos para tal fin.

Artículo 4º. El **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana** incluirá en su programación muestras de expresiones artísticas de las disciplinas reconocidas legalmente y además incluirá Expresiones Escénicas de Danza y Teatro enfocadas a la Cultura Santandereana, de Cultura Culinaria Santandereana y de la Tradición Oral Popular Santandereana.

Artículo 5°. Autorícese a la Nación, para que a través del Ministerio de Cultura, el Departamento de Santander a través de la Secretaría Departamental de Cultura y Turismo, el municipio de Bucaramanga a través del Instituto Municipal de Cultura y las demás entidades territoriales del orden municipal del Área Metropolitana de Bucaramanga contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las diferentes manifestaciones de cultura popular que se desarrollen en el "**Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana".**

Artículo 6º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 (son los artículos sobre plan de desarrollo y ley de presupuesto) de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto y de apropiaciones, a fin de lograr el mejoramiento y construcción de infraestructura en donde se desarrolle el **Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana**.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., mayo 04 de 2010.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador Ponente.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara aprobado en la Comisión Cuarta de Senado.

El Presidente,

Juan Carlos Restrepo Escobar.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

* * *

CONTENIDO

Gaceta número 335 - Jueves, 10 de junio de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para Segundo Debate, texto y texto definitivo al Proyecto de Ley 318 de 2009 Senado, 083 de 2008 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival Internacional de la Cultura Popular Santandereana y se dictan otras disposiciones..... 1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010